

| | | |
|--------------------------|---|--|
| PROCEDIMIENTO | : | RECLAMACIÓN. |
| MATERIA | : | Reclamación del artículo 17, Nº 3, Ley 20.600. |
| RECLAMANTE (1) | : | Sebastián Sepúlveda Silva. |
| RUT | : | 17.533.027-5. |
| RECLAMANTE (2) | : | Anna Luypaert Blommaert. |
| RUT | : | 7.254.745-4. |
| REPRESENTANTE (1) | : | Alejandra Donoso Cáceres. |
| RUT | : | 16.710.896-2. |
| REPRESENTANTE (2) | : | Diego Lillo Goffreri |
| RUT | : | 15.341.783-0 |
| RECURRIDA | : | Superintendencia del Medio Ambiente. |
| RUT | : | 61.979.950-K. |
| REPRESENTANTE (S) | : | Emanuel Ibarra Soto. |

EN LO PRINCIPAL: Deducir reclamación en conformidad a lo previsto en el art. 17 Nº 3 de la Ley 20.600; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos en la forma que indica; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Forma de notificación.

ILUSTRE TRIBUNAL AMBIENTAL DE SANTIAGO (2º)

ALEJANDRA DONOSO CÁCERES, abogada, cédula nacional de identidad Nº 16.710.896-2 y **DIEGO LILLO GOFFRERI**, abogado, cédula nacional de identidad Nº 15.341.783-0, en representación, según se acreditará, de Anna Luypaert Blommaert, belga, casada, traductora, cédula de identidad para extranjeros número 7.254.745-5 y Sebastián Sepúlveda Silva, chileno, soltero, estudiante, cédula de identidad número 17.533.027-5, todos domiciliados para estos efectos en Avenida República 105, comuna de Santiago, Región Metropolitana, a este Ilustre Tribunal Ambiental, respetuosamente decimos:

Que, dentro del plazo legal, venimos en interponer reclamación judicial en conformidad a lo establecido en el artículo 17 Nº3 de la Ley 20.600, en contra de la **Resolución Exenta Nº 609**, de fecha 25 de abril de 2022, dictada por la **SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE** (en adelante “SMA”), solicitando que la misma sea dejada sin efecto, dando a lugar a las demás peticiones contenidas en esta reclamación, en conformidad a los fundamentos de hecho y de derecho que se exponen a continuación:

I. PROCEDENCIA DE LA RECLAMACIÓN

La presente reclamación se interpone ante este Iltre. Tribunal, en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 20.417, que dispone que los afectados que estimen que las resoluciones de la SMA que no se ajusta a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar, podrán reclamar de las mismas ante el Tribunal Ambiental.

La resolución objeto de la presente reclamación es la Resolución Exenta N° 609, dictada con fecha 25 de abril de 2022 y notificada a esta parte el día 26 del mismo mes, con la que se tiene por cumplido el Plan de Retiro y Disposición de Residuos aprobado en el marco del Requerimiento de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ROL REQ 001-2020; da término a dicho procedimiento, y, archiva denuncias presentadas por Sebastián Sepúlveda Silva y doña Anna Luypaert Blommaert en contra de “Productos Químicos Algina S.A” (en adelante “Algina”).

A. Legitimación Activa.

La resolución reclamada recae sobre el archivo de las denuncias presentadas por Annie Luypert Blommaert y Sebastián Sepúlveda Silva en contra de Productos Químicos Algina S.A con fecha 7 de abril de 2017, y 31 de enero del mismo año, respectivamente, las que fueron archivadas por la Superintendencia del Medio Ambiente por Resolución Exenta N° 609, con fecha del 25 de abril de 2022. Por ello, ambos son interesados en el procedimiento administrativo en que se dictó la resolución recurrida en autos, en conformidad con lo establecido en el artículo 21 N°3 de la Ley N°19.880, el cual dispone:

“Se considerarán interesados en el procedimiento administrativo:

3. Aquellos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva”.

B. Competencia de los Tribunales Ambientales.

La ley N° 20.600 que establece la competencia de los Tribunales Ambientales en su artículo 17 N.º 3 estipula que, será competente para conocer de las reclamaciones en contra de las resoluciones que dicte la SMA, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medioambiente (en adelante “LOSMA”).

C. Plazo

En cuanto a la interposición de este recurso, el artículo 56 de la Ley 20.417, señala que los afectados que reclamen de la legalidad de la resolución emanada de

la SMA, tendrán un plazo de 15 días hábiles para ello, contados desde la fecha de su notificación.

Como consta en la resolución reclamada, esta le fue notificada a don Sebastián Sepúlveda Silva, doña Anna Luypaert y a su representante, mediante correo electrónico el 26 de abril de 2022, como se acredita con copia del correo electrónico, que se acompaña a este libelo. Por ello me encuentro dentro del plazo dispuesto para interponer la presente reclamación.

II. LOS HECHOS.

II. 1. SOBRE LA IMPORTANCIA Y EL VALOR DEL BOSQUE PANUL.

El Panul es un área de alto valor ecológico y es caracterizado como un bosque esclerófilo nativo. Los bosques esclerófilos se destacan por su inmensa capacidad de adaptación. Su presencia en climas de tipo mediterráneo es aquello que los caracteriza como esclerófilos, es decir, puede adaptarse a las fuertes lluvias de invierno, como también a la sequía de los veranos, principalmente en zonas semiáridas.

Los bosques esclerófilos resultan de suma importancia para conservar y preservar la naturaleza. Dentro de las funciones que cumplen, se destaca la capacidad para servir de hogar a la fauna del sector, al igual que controlar la erosión del suelo, retención y acumulación de agua proveniente de las montañas y también son un componente importante dentro del ciclo de purificación del aire, por nombrar algunos de los beneficios que su presencia trae.

El bosque El Panul se ubica en la precordillera de la Región Metropolitana de Santiago específicamente en la comuna de la Florida. Este bosque se configura como el último bosque nativo de la ciudad de Santiago. Fue a través de una modificación realizada al Plan Regulador de la comuna de la Florida (PRCF) que El Panul ha quedado dentro del límite urbano, permitiendo el uso de suelo residencial, cuya superficie es de 180 hectáreas.

No se ha definido la existencia de Bosques Urbanos en el país, dado que la categoría jurídica no existe. Este concepto sólo aparece mencionado en el artículo 2 del proyecto de ley que crea el Servicio Nacional Forestal, boletín número 7889-01. El sistema de áreas verdes y recreación de la Región Metropolitana está constituido por Parques Metropolitanos, Parques Intercomunales, Cerros Islas, entre otros, y aunque dentro del concepto de “área verde” se encuentran también las plazas, jardines y arbolado público existen aspectos que marcan considerablemente la diferencia entre ellos, como la escala, la diversidad de especies y la influencia del ser humano.

El Panul es un bosque nativo inserto dentro del límite territorial urbano desciende hasta los 700m de altitud y lo que establece el instrumento de planificación territorial comunal es que la superficie donde se emplaza el Bosque, se encuentra dentro del área urbanizable la que contempla hasta máximo los 1000m de altitud.

Como se adelantó, este lugar alberga cientos de especies de flora y fauna nativa, siendo muchas de ellas endémicas, es decir, que sólo se encuentran en esta zona y en ningún otro lugar del mundo. Es por ello que es clasificado como un *Hotspot* de Biodiversidad a nivel mundial. Es una “Región biogeográfica con una alta biodiversidad amenazada”. Estas regiones contribuyen a una alta biodiversidad de especies nativas. Además, forman y protegen suelos con pendientes altas y contribuyen a la conservación de un ecosistema amenazado por la explotación y el manejo inadecuado.

A continuación, se presenta un cuadro con información sobre la flora y fauna que habita en el bosque.

| FLORA | FAUNA |
|---|---|
| PEUMO, <i>Cryptocarya alba</i> (árbol) | PERDIZ CHILENA, <i>Nothoprocta perdicaria</i> (ave) |
| MAITÉN, <i>Maytenus boaria</i> (árbol) | CODORNIZ, <i>Callipepla californica</i> (ave) |
| QUILLAY, <i>Quillaja saponaria</i> (árbol) | CÓNDOR, <i>Vultur gryphus</i> (ave) |
| LITRE, <i>Litrhaea caustica</i> (árbol) | ÁGUILA MORA, <i>Geranoaetus melanoleucus</i> (ave) |
| ESPINO, <i>Acacia caven</i> (árbol) | BAILARÍN, <i>Elanus leucurus</i> (ave) |
| GUAYACÁN Porlieria chilensis (árbol) | PEUQUITO, <i>Accipiter chilensis</i> (ave) |
| PIMIENTO, <i>Schinus molle</i> (árbol) | PEUCO, <i>Parabureo unicinctus</i> (ave) |
| ESPINILLO, <i>Adesmia arborea</i> (árbol) | AGUILUCHO, <i>Buteo polysoma</i> (ave) |
| BOLLÉN, <i>Kageneckia oblonga</i> (árbol) | TIUQUE, <i>Milvago chimango</i> (ave) |
| CIRUELO EN FLOR, <i>Prunus cerasifera</i> (árbol) | CERNÍCALO, <i>Falco sparverius</i> (ave) |
| PEUMO EUROPEO, <i>Crataegus monogyna</i> (árbol) | HALCÓN PEREGRINO, <i>Falco peregrinus</i> (ave) |
| EUCALIPTO, <i>Eucalyptus globulus</i> (árbol) | QUELTEHUE, <i>Vanellus chilensis</i> (ave) |
| CIPRÉS, <i>Cupressus macrocarpa</i> (árbol) | TÓRTOLA, <i>Zenaida auriculata</i> (ave) |
| AILANTO, <i>Ailanthus altissima</i> (árbol) | TORTOLITA CUYANA, <i>Columbina picui</i> (ave) |

| | |
|--|--|
| HUINGÁN, <i>Schinus polygamus</i> (arbusto) | TORTOLITA CORDILLERANA, <i>Metriopelia melanoptera</i> (ave) |
| CULÉN, <i>Psoralea gladulosa</i> (arbusto) | TUCÚQUERE, <i>Bubo magellanicus</i> (ave) |
| CRUCERO, <i>Colletia spinosissima</i> (arbusto) | CHUNCHO, <i>Glacidium nanum</i> (ave) |
| TREVO, <i>Trevoa trinervis</i> (arbusto) | PEQUÉN, <i>Athene cunicularia</i> (ave) |
| TRALHUÉN, <i>Talguenea quinquinervia</i> (arbusto) | GALLINA CIEGA, <i>Caprimulgus longirostris</i> (ave) |
| COLLIGUAY, <i>Colliguaja odorífera</i> (arbusto) | PICAFLOR CORDILLERANO, <i>Oreotrochilus leucopleurus</i> (ave) |
| COLLIGUAYA, <i>Colliguaja integerrima</i> (arbusto) | PICAFLOR CHICO, <i>Sephanoides sephanoides</i> (ave) |
| ZARZAMORA, <i>Rubus ulmifolius</i> (arbusto) | PICAFLOR GIGANTE, <i>Patagona gigas</i> (ave) |
| PALQUI, <i>Gestrum parqui</i> (arbusto) | PITÍO, <i>Colaptes pitius</i> (ave) |
| ROMERILLO, <i>Baccharis linearis</i> (arbusto) | CARPINTERITO, <i>Picoides lignarius</i> (ave) |
| MICHAY, <i>Berberis chilensis</i> (arbusto) | MINERO CORDILLERANO, <i>Geositta rufipennis</i> (ave) |
| ROSA MOSQUETA, <i>Rosa mochata</i> (flor) | BANDURILLA, <i>Upucerthia demetaria</i> (ave) |
| NATRE, <i>Solanum ligustrinum</i> (flor) | RAYADITO, <i>Aphrastura spinicauda</i> (ave) |
| CHILCO, <i>Fuchsia magellanica</i> (flor) | TIJERAL, <i>Laptasthenura aegithaloides</i> (ave) |
| CAPACHITO, <i>Calceolaria sp</i> (flor) | CANASTERO, <i>Asthenes humicola</i> (ave) |
| QUINTRAL, <i>Tristerix tetrandrus</i> (flor) | TAPACULO, <i>Scelorchilus albicollis</i> (ave) |
| QUINTRAL DEL MAITÉN, <i>Notanthera heterophylla</i> (flor) | TURCA, <i>Pteroptochos megapodius</i> (ave) |
| QUINTRAL DEL QUISCO, <i>Tristerix aphyllus</i> (flor) | CHURRÍN DEL NORTE, <i>Scytalopus fuscus</i> (ave) |
| PINGO-PINGO, <i>Aphedra andina</i> (flor) | MERO, <i>Agriornis livida</i> (ave) |
| MITIQUE, <i>Podanthus mitiqui</i> (flor) | DORMILONA DE CEJA BLANCA, <i>Muscisaxicola albilora</i> (ave) |
| HUILLI, <i>Leucocoryne ixiooides</i> (flor) | DORMILONA CHICA, <i>Muscisaxicola muclirostris</i> (ave) |
| PLACEA, <i>Placea arzae</i> (flor) | VIUDITA, <i>Colorhamphus parvirostris</i> (ave) |
| AZULILLO, <i>Pasithaea coerulea</i> (flor) | DIUCÓN, <i>Xolmis pyrope</i> (ave) |
| AÑAÑUCA, <i>Phycella bicolor</i> (flor) | FÍO FÍO, <i>Elaenia albiceps</i> (ave) |

| | |
|---|--|
| AÑAÑUCA DE LA GLORIA, <i>Rhodophila, advena</i> (flor) | CACHUDITO, <i>Anairetes parulus</i> (ave) |
| FLOR DE GALLO, <i>Alstromeria ligtu</i> (flor) | GOLONDRINA CHILENA, <i>Tachycineta meyeni</i> (ave) |
| SOLDADITO, <i>Tropaeolum tricolor</i> (flor) | GOLONDRINA DE DORSO NEGRO, <i>Pygochelidon cyanoleuca</i> (ave) |
| MELOSA CHILENA, <i>Media chilensis</i> (flor) | CHERCÁN, <i>Troglodytes aedon</i> (ave) |
| MELOSA, <i>Media sativa</i> (flor) | RARA, <i>Phytotoma rara</i> (ave) |
| HIERBA SANTA, <i>Stachys grandidentata</i> (flor) | ZORZAL, <i>Turdus falcklandii</i> (ave) |
| ESCALONIA, <i>Escallonia illinita</i> (flor) | TENCA, <i>Mimus thenca</i> (ave) |
| CICUTA, <i>Conium maculatum</i> (hierba) | TORDO, <i>Curaeus curaeus</i> (ave) |
| PANUL, <i>Apium panul</i> (hierba) | MIRLO, <i>Molothrus bonariensis</i> (ave) |
| ORTIGA BLANCA, <i>Loasa triloba</i> (hierba) | LOICA, <i>Sturnella loyca</i> (ave) |
| ORTIGA CABALLUNA, <i>Loasa tricolor</i> (hierba) | COMETOCINO DE GAY, <i>Phrygilus gay</i> (ave) |
| TORONJIL CUYANO, <i>Marrubium vulgare</i> (hierba) | YAL, <i>Phrygilus alaudinus</i> (ave) |
| CARDO, <i>Cirsium vulgare</i> (hierba) | DIUCA, <i>Diuca diuca</i> (ave) |
| FLOR DE LA CULEBRA, <i>Fumaria officinalis</i> (hierba) | CHINCOL, <i>Zonotrichia capensis</i> (ave) |
| HIERBA DEL PAÑO, <i>Verbascum densiflorum</i> (hierba) | JILGUERO, <i>Carduelis barbata</i> (ave) |
| PALITO NEGRO, <i>Adiantum glanduliferum</i> (hierba) | CULEBRA DE COLA LARGA, <i>Philodryas chamissonis</i> (reptil) |
| DORADILLA, <i>Cheilanthes hypoleuca</i> (hierba) | CULEBRA DE COLA CORTA, <i>Tachymenis chilensis</i> (reptil) |
| CEBADILLA, <i>Hordeum chilense</i> (hierba) | LAGARTO LLORÓN, <i>Liolaemus chilensis</i> (reptil) |
| QUISCO, <i>Trichocereus chilensis</i> (xerófita) | LAGARTIJA OSCURA, <i>Liolaemus fuscus</i> (reptil) |
| CHAGUAL, <i>Puya berteroniana</i> (xerófita) | LAGARTIJA LEMNISCATA, <i>Liolaemus lemniscatus</i> (reptil) |
| | LAGARTIJA ESBELTA, <i>Liolaemus tenuis</i> (reptil) |
| | LAGARTIJA DE LOS MONTES, <i>Liolaemus monticola</i> (reptil) |
| | LAGARTIJA NÍTIDO, <i>Liolaemus nitidus</i> (reptil) |
| | IGUANA CHILENA, <i>Callopistes maculatus</i> (reptil) |

| | |
|--|--|
| | YACA, <i>Thylamys elegans</i> (mamífero) |
| | MURCIÉLAGO COLA DE RATÓN, <i>Tadarida brasiliensis</i> (mamífero) |
| | RATÓN OLIVACEO, <i>Abrothrix olivaceus</i> (mamífero) |
| | VIZCACHA, <i>Lagidium viscacia</i> (mamífero) |
| | DEGU, <i>Octodon degus</i> (mamífero) |
| | CURURO, <i>Spalacopus cyanus</i> (mamífero) |
| | ZORRO CULPEO, <i>Lycalopex culpaeus</i> (mamífero) |
| | PERRO, <i>Canis familiaris</i> (mamífero) |
| | LAUCHA, <i>Mus musculus</i> (mamífero) |
| | GUARÉN, <i>Rattus norvegicus</i> (mamífero) |
| | LIEBRE, <i>Lepus europaeus</i> (mamífero) |
| | CONEJO, <i>Oryctolagus cuniculus</i> (mamífero) |
| | CABALLO, <i>Equus caballus</i> (mamífero) |
| | VACA, <i>Bos taurus</i> (mamífero) |

(Fuente: <https://redrecordillera.cl/17-bosque-panul>).

Como se puede observar, el bosque Panul constituye un ecosistema de especial importancia, no solo para la comuna de La Florida, en la cual se encuentra, sino para toda la Región Metropolitana, dado su especial valor ecológico, el cual lo convierte en el único bosque esclerófilo de Santiago, y, por lo tanto, debe ser protegido por la institucionalidad ambiental, tomando todas las medidas necesarias para su protección.

II.2. SOBRE LA DISPOSICIÓN DE ARENAS EN EL PANUL Y LA RESPUESTA DE LA INSTITUCIONALIDAD AMBIENTAL.

Con fechas 31 de enero y 7 de abril de 2017, respectivamente, Sebastián Sepúlveda y Anna Luypert interpusieron sendas denuncias en contra de la empresa Extractos Naturales Gelymar S.A ante la SMA. Sus razones están dadas por la disposición de arenas y desechos provenientes del proceso de limpieza de algas de las cuales se extraía carragenina. Luego de ser utilizada la arena, esta era arrojada junto con los desechos del proceso industrial en quebradas que corresponden a 80

sectores del “Fundo Panul” , ubicado en la comuna de La Florida, Región Metropolitana, actividad que, según constan en sus respectivas denuncias, se acusaba de requerir necesariamente ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) y en consecuencia, contar con una Resolución de Calificación Ambiental (RCA) favorable para realizar dicha actividad, ya que el Bosque Panul constituiría un área bajo protección oficial, para los efectos de la aplicación del artículo 10 letra p) de la Ley 19.300 (en adelante “LBGMA”). Tras una simple revisión de gabinete, por medio de la Resolución Exenta Nº 196, del 15 de febrero de 2018, la SMA archivó ambas denuncias, dicha resolución fue reclamada mediante la interposición de una Reclamación judicial ante el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, dando inicio así al Procedimiento de Reclamación R-177-2018.

En conocimiento de la causa R-177-2018, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental de Santiago dictó, con fecha 15 de mayo de 2019, como medida cautelar innovativa “*oficiar a la SMA para que ordene a la empresa que realiza la actividad productiva en las instalaciones ubicadas en las inmediaciones del Fundo Panul, la detención de todo acopio o disposición de arenas en dicho bosque, así como el retiro urgente y total de tales residuos, ante el riesgo de movilización por efectos de aguas lluvias*”, verificando el peligro en la demora en la circunstancia de que las disposiciones irregulares de grandes volúmenes de arena afectan no solamente al medio ambiente, en este caso al bosque urbano, sino que también a la población que habita a escasa distancia; y, el humo de buen derecho en que la actividad de disposición de arena en el Bosque Panul, no tiene antecedentes que la justifiquen, debiendo contar con autorizaciones dadas al efecto.

Con fecha 22 de julio de 2019, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental acogió la reclamación interpuesta en contra de la Resolución Exenta Nº 196, dictada por la SMA el 15 de febrero de 2018, dejándola sin efecto, y ordenando a la SMA dar curso a las denuncias, debiendo efectuar un “análisis exhaustivo e integral de los hechos denunciados”. En dicha sentencia, el Ilustre Tribunal, tras efectuar una revisión de los antecedentes incorporados al expediente, determinó la plausibilidad de que las actividades desarrolladas en el Bosque Panul tuvieran que ingresar al SEIA, en consideración de las letras n) y o) del Artículo 10 de la LBGMA, en relación al artículo 3 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

El Tribunal señala que tal norma es una expresión concreta del principio de imparcialidad recogido por el artículo 11 de la Ley Nº 19.880, que en su inciso cuarto dispone que las resoluciones que contengan decisiones sobre actos que afecten los derechos de los particulares, como aquellos que resuelvan recursos administrativos, deberán ser fundadas. Es en virtud de esta normativa que la resolución que ordena el archivo de una denuncia debe estar fundamentada y obedecer a un estándar de motivación sustantivo.

A mayor abundamiento, el Tribunal es claro al señalar que la SMA debe ejercer plenamente sus facultades y atribuciones, no de manera restringida a la casuística determinada por una denuncia en particular. Cuando el bien jurídico protegido es el medio ambiente, la amplitud de perspectiva en el ejercicio de sus potestades resulta una exigencia.

La SMA analizó la configuración de la hipótesis de elusión al SEIA en base a la información aportada por los denunciantes, determinando que la zona no estaba inserta en un área protegida oficialmente, omitiendo los detalles asociados a la actividad comercial del titular como también su compatibilidad con los usos del suelo permitidos en el PRC de La Florida, cuya infracción tiene un régimen sancionatorio especial en la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

En virtud de estos últimos hechos la SMA resuelve archivar las denuncias y rechazar el recurso de reposición interpuesto con fecha 04 de mayo de 2017. El Tribunal resuelve que todo lo anterior implica una autolimitación de la SMA en el ejercicio de sus atribuciones sin sustento legal y reitera que un correcto análisis exhaustivo de la denuncia impone, además de determinar si la actividad debe ingresar al SEIA en conformidad a la causal invocada por los denunciantes, determinar si ella debía ingresar en conformidad a cualquier otra causal mencionada por el artículo 10 de la ley Nº 19.300.

De esta forma, se sostiene en la resolución que los antecedentes de la denuncia relativos a la actividad desarrollada por la empresa ameritan a lo menos el análisis de la configuración eventual de las letras n) y o) del mismo artículo. Sobre este último literal, tras la inspección personal efectuada por el Tribunal con fecha 04 de abril de 2019 se constató el depósito de arenas en el Bosque El Panul y se describen sitios de acopio. La letra o) impone como margen de volumen aquel igual o superior a cincuenta toneladas de disposición, mientras que a partir de la inspección se estimó una disposición de un peso de al menos 770 toneladas. Es manifiesto que la estimación de acopios señalada satisface con creces las exigencias de la letra o), numeral 8, lo cual hace completamente plausible la elusión denunciada y por corolario, la exigibilidad de ingreso al SEIA.

Es por todo lo anterior, que el tribunal resuelve 1) acoger la reclamación interpuesta, y 2) condenar en costas a la SMA.

En cumplimiento de lo resuelto en causa R-177-2018, la SMA dio inicio al procedimiento de ingreso REQ-001-2020 en contra de Productos Químicos Algina S.A. En el desarrollo del mencionado procedimiento, el 21 de enero de 2020 la SMA solicitó pronunciamiento a la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental para que analizara si el proyecto en cuestión cumplía con la tipología de ingreso al SEIA descrita en el literal o.8) del artículo 3 del RSEIA y si, en virtud de ello, requería de una RCA favorable.

Por medio de Resolución Exenta N° 905, de fecha 29 de mayo de 2020, la SMA aprobó, tras la propuesta de Algina, el Plan de Retiro y Disposición Final de Residuos en Sitios Autorizados, siendo complementado dicho plan con posterioridad por la SMA a través de la Resolución Exenta N° 981 del 10 de junio de 2020. En dicho plan se consideró el retiro de 2.000 m³ de arenas un plazo entre 14 y 16 días, en horario diurno, mediante el uso de minicargadores del tipo “bobcat”, en combinación con retiro manual mediante palas y carretillas en aquellos puntos de acopio alejados.

Con fecha del 1 de marzo de 2021, la SMA por medio de Resolución Exenta N°430, otorgó nuevo plazo solicitado por Productos Químicos Algina S.A, de 30 días hábiles para ejecutar la totalidad del Plan contados desde la notificación de la mencionada resolución. Posteriormente, el día 28 de abril de año 2021, Algina presenta el informe de cumplimiento final de la medida cautelar innovativa, tras lo cual, la SMA realizó actividades de inspección en los días 8 y 17 de junio del mismo año.

Tras la inspección de la SMA, Algina efectuó una presentación el procedimiento REQ-001-2020, solicitando a la SMA tener por cumplida la medida cautelar, el día 14 de febrero del 2022; tras dicha presentación la SMA reiteró la solicitud de pronunciamiento al SEA, quien evacuó su respuesta con fecha 08 de abril de 2022, concluyendo que, la actividad de Productos Químicos Algina S.A. cumple con la tipología de ingreso al SEIA contenida en el artículo 3 letra o.8 del Reglamento del SEIA.

Finalmente, día 25 de abril de 2022, la SMA mediante la Resolución N°609 tiene por cumplido el Plan de Retiro y Disposición de Residuos, dando término al procedimiento de requerimiento de ingreso ROL REQ-001-2020 y archivando las denuncias presentadas por Sebastián Sepúlveda Silva y Anna Luypaert Blommaert en contra de Productos Químicos Algina S.A., por considerar que “no existe un proyecto actual en ejecución que amerite su ingreso al SEIA”. Ante esta resolución se interpone la presente reclamación.

III. EL DERECHO

En relación a los argumentos de derecho en los cuales se funda la presente reclamación, para efectos de una exposición clara y comprensible de estos, esta sección se dividirá en dos partes. La primera de ellas se referirá a la decisión de la SMA de dar por cumplido el plan de retiro de arenas y cómo es que nuestra parte entiende que esta consideración es errada; la segunda parte, en cambio, hará referencia a la decisión de la SMA de archivar las denuncias y no requerir el ingreso del proyecto al SEIA.

III. 1. SOBRE LA ERRADA DECISIÓN DE DAR POR CUMPLIDO EL PLAN DE RETIRO DE LAS ARENAS.

A. EL PLAN DE RETIRO Y DISPOSICIÓN DE ARENAS EN EL FUNDO PANUL Y LO RESUELTO POR LA SMA.

i. Antecedentes del Plan de Retiro y Disposición de Arenas, Fundo El Panul.

En virtud del “Plan de Retiro y Disposición de Arenas, Fundo El Panul” presentado por Algina el 18 de febrero de 2020, la SMA lo da por aprobado por Resolución Exenta N° 905 de fecha 29 de mayo de 2020, con ciertas correcciones de oficio, ordenándose así retirar un volumen de 2.000m³ de arena mediante la utilización de uno o más minicargadores del tipo “*bobcat*”, y en caso de acceder a puntos de acopio de residuos alejados o en que no existan senderos habilitados, por medio del manejo manual en base a palas y carretillas. Además, se ordenó transportar la arena y residuos en camiones autorizados por la SEREMI de Salud y la disposición de estas en un sitio de disposición final autorizado por el mismo organismo. En paralelo, se exigió la presentación de un cronograma semanal de retiro, transporte y disposición final de las arenas.

El 10 de agosto de 2020 se presenta por parte de Algina el primer informe semanal donde se detalla las actividades de retiro y acumulación interna de las arenas, tanto del punto 3 como el punto J, a través de un camión (del cual no se señala especificaciones), un bobcat, palas y contenedores.

En el segundo informe semanal, del 28 de agosto, se expresa que se encuentra en estado de terminado el retiro de las arenas en los puntos 3, 4 y J, quedando el punto I aún en proceso.

En el tercer informe semanal, de fecha 31 de agosto de 2021, se señala que en el punto E, no se pudo realizar una buena extracción por presencia de rocas, por lo que se sacó una cantidad inferior de arena y se cubrió el sector con tierra natural, lo mismo fue realizado en el punto 2.

En el cuarto informe semanal, de fecha 08 de octubre de 2021, se señala que, en la semana del 21 al 25 de septiembre de 2021, se definió un punto de acopio de las arenas al ingreso de la Planta el cual permite una operación más eficiente para el retiro y disposición final de las arenas. Además, se identificaron 3 puntos adicionales a los identificados preliminarmente. Finalmente se dan por terminado los retiros de las arenas adicionalmente a los ya señalados en los informes anteriores, el punto E, los puntos del 3 al 9 y los 3 nuevos puntos identificados. Además, se señala que se retiró la tierra natural con la cual se cubrió el sector del punto E y se procedió al retiro total de las arenas del sector.

Por medio del quinto informe semanal presentado, se expone que se da por terminado el retiro de las arenas en los sectores F, G y H, y se da cuenta de la realización de una protesta en el sector por parte de alrededor de 30 personas, presuntamente, de la comunidad ecológica. Dan cuenta de que se debieron paralizar las actividades en el punto C por amenazas al personal que se encontraba haciendo el retiro, y, además, se señala la denuncia realizada ante la comisaría del cuadrante.

Mediante del sexto informe semanal presentado con fecha 29 de octubre de 2021, se indica que se procedió a retirar la arena de la zona de acumulación, así como la arena remanente del punto K, siendo dispuesta en las instalaciones de la empresa Regemac S.A, contratada para dicha labor en la comuna de La Florida, autorizado por Res N°003337 del 6 de febrero de 2002. Además, se detalla que entre las semanas del 05 al 12 de octubre se retiraron aproximadamente 2.220 m³ de arenas desde el punto K y el lugar de acumulación.

En el séptimo informe, que abarca la semana del 12 al 16 de octubre, Productos Químicos Algina S.A se limita a señalar lo ya informado en el informe de la semana anterior: se estableció una cuadrilla de 6 trabajadores, 1 supervisor, 1 conductor frontal y 4 choferes de los camiones de 20 m³. Se procedió a retirar toda la arena de la zona de acumulación, así como la arena remanente del punto K, las que fueron dispuestas en instalaciones de Regemac S.A.

Mediante el informe octavo, se informa que la semana del 9 al 13 de noviembre se pudo retirar lo que quedaba pendiente del punto C, mientras que en la semana del 7 al 11 de diciembre se terminó la acumulación interna dentro del fundo. Se señala que los días 10, 11, 12 y 13 de noviembre de 2020 no se pudieron realizar retiros internos por protestas de la comunidad que impidieron al personal trabajar. Finalmente, se indica que el 9 de diciembre, no verificando impedimentos, se realizó el retiro de las arenas del punto “Nuevo Sitio SMA 2”, utilizándose para tales efectos un camión de 14 m³, con el que se realizaron dos viajes a una velocidad no superior a 30 km/hr, y además de la humectación del camino principal.

Finalmente, mediante el informe noveno, se indica mediante Resolución Exenta N°10329, de 9 de septiembre de 2020, de la SEREMI de Salud RM se autorizó a Productos Químicos Algina S.A. la disposición final de residuos industriales no peligrosos, para 2.000 m³. Posteriormente, con fecha 16 de febrero de 2021, lo autorizó para una disposición final de residuos industriales no peligrosos para 5.000 m³, mediante la Resolución Exenta N° 2258.

Se señala que, en la fecha del 01 al 26 de marzo de 2021, se estableció una cuadrilla de 5 trabajadores, 1 supervisor, 1 conductor de cargador frontal y 3 choferes de los camiones de 20 m³, para retirar la arena desde el punto 1 a las instalaciones de Regemac S.A, en una cantidad aproximada de 3.115 m³ de arenas.

Se hicieron en promedio 12 viajes diarios, sacando y disponiendo un promedio de 240 m³ al día, realizándose los trabajos en periodo diurno desde las 7.45 a las 15 horas. Se indica que los camiones salieron tapados para no generar emisiones de material particulado a la atmósfera.

Finalmente, la empresa concluye que el proceso de retiro en todos los puntos determinados en el informe está en estado de “Terminado”, y con fecha del 28 de abril de 2021, presenta el Reporte de Cumplimiento Final ante la SMA, solicitando así, tener por cumplido el retiro y disposición final de las arenas.

ii. La decisión de la SMA de dar por cumplido el Plan de Retiro.

La SMA, por medio de Resolución Exenta N° 609, emitió su pronunciamiento sobre el cumplimiento del Plan de Retiro y Disposición Final de Residuos por parte de Algina. Al respecto, se debe señalar que, durante las acciones de retiro de arenas, esta parte efectuó una presentación con fecha 22 de marzo de 2021, en el procedimiento de requerimiento de ingreso ROL REQ-001-2020, dando cuenta de incumplimientos por parte de Algina en las actividades de retiros de arenas, a través de los cuales se habrían producido daños en el Bosque Panul.

La SMA señaló, respecto de dicha presentación, que, las arenas que aún se encontraban acumuladas fueron posteriormente retiradas y acopiadas en las instalaciones del proyecto, mientras que los restos de maxisacos y plástico negro observados en varios sitios del lugar estaban siendo retirados del Fundo y acumulados al interior de las instalaciones de la planta, según pudo constatar en su inspección de fecha 17 de junio de 2021.

Respecto de si se ha aumentado los procesos erosivos y riesgos de remoción en masa producto de la extracción de vegetación y suelo natural, la SMA señala que no se observó estas actividades en la inspección realizada por la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental de la SMA de fecha 08 de junio de 2021.

Respecto de la extracción de vegetación, se limita a señalar que esta solo se habría producido con el retiro de arenas en el sitio “C”, retirando vegetación incipiente que crecía entre las arenas. Sobre si se ha producido daño a la vegetación, señala que no se encontraron evidencias de aquello, y que, pese a no poder descartar si el tránsito de camiones afectó a la vegetación circundante, sería difícil poder comprobarlo dado que en el Fundo Panul habría evidencias del uso recreativo por parte de personas naturales que concurren al sector por medio de accesos tanto autorizados como no autorizados.

Finalmente, señala que no se identificaron u observaron actividades distintas a las establecidas en el Plan durante las inspecciones ambientales. Por lo tanto, da por cumplido el Plan, señalando que, si bien se observaron restos de arena en

algunos puntos, de retirarlas se estaría extrayendo el suelo natural y, por lo tanto, interviniendo y afectando el sitio.

La decisión de la SMA de dar por cumplido y ejecutado el “Plan de Retiro y Disposición final de residuos en sitios autorizados” carece de motivación necesaria, al haberse desarrollado el Plan de retiro de arena bajo actuaciones que fueron manifiestamente en contra de lo aprobado por la SMA. A continuación, se expondrán los motivos por los cuales dicho plan no ha sido cumplido, y por lo tanto, la decisión de la SMA es errada.

B. EL PLAN DE RETIRO NO HA SIDO CUMPLIDO

i. Exclusión del punto de acopio de arenas “Camino Patronal”.

Como ya se ha señalado, en el cumplimiento de lo ordenado por el Ilustre Tribunal Ambiental, la SMA, mediante Resolución N°36 dio inicio al procedimiento de Requerimiento de Ingreso REQ-001-2020, confiriendo a Productos Algina S.A. un plazo de quince días para la formulación de descargos, en los cuales presentó una propuesta de plan de retiro de las arenas dispuestas en el Bosque Panul. En el intertanto, la SMA informó a este Ilustre Tribunal, en la causa R-177-2018 de este hecho, informándolo como avance de la medida cautelar innovativa dictada con fecha 15 de mayo de 2019.

En consideración de esta situación, esta parte efectuó una presentación en la causa R-177-2018, con fecha 30 de enero de 2020, acompañando un informe elaborado por la Agrupación de Ingenieros Forestales por el Bosque Nativo, donde se planteaba la manera en que se debían hacer los retiros de las arenas para generar el menor impacto posible en el medio ambiente. Se planteó en dicha presentación que el retiro de las arenas debía ser de forma estrictamente manual, transitando por senderos habilitados que conectan por el camino patronal del predio y siendo acopiada en lugares apropiados colindantes con dicho camino. Estos antecedentes fueron remitidos por este Ilustre Tribunal a la SMA

La SMA, al aprobar el Plan de Retiro y Disposición de Residuos descartó la posibilidad de realizar el retiro de forma totalmente manual, y limitando este método solo a la situación en que se requiriera hacer de esta forma por las condiciones propias del lugar. Por lo tanto, y como se ha señalado previamente en esta reclamación, el retiro de las arenas debía hacerse por medio de maquinaria mecánica, pero extremando medidas para que su tránsito fuese por el camino patronal del predio¹.

Esta decisión trajo consigo importantes consecuencias negativas para el ecosistema del bosque, lo que es posible constatar a través de un conjunto de

¹ Así lo dispuso la SMA en la Resolución N° 905, en su considerando V.14.(iii).

fotografías, las cuales se acompañan en el documento adjunto a esta presentación², y que complementan a las ya acompañadas por esta parte en la causa R-177-2018, con fecha 30 de septiembre de 2020; que dan cuenta del importante daño que la maquinaria utilizada para la extracción de arenas produjo en los diversos sectores de acopio, demostrando un descuido por el medioambiente circundante por parte del titular en el cumplimiento de la medida.

Cabe señalar, además, que uno de los puntos en que se ha efectuado acopio de arenas es aquel denominado como “Camino patronal”, fue omitido tanto en los informes de cumplimiento del titular como en las actas de inspección de la Superintendencia del Medioambiente. Sobre este punto es necesario tener presente que miembros de la Red por la Defensa de la Precordillera señalaron que descubrieron a funcionarios interviniendo en este punto de acopio, dejando restos de escombros y vegetación destruida. Estos hechos pueden ser constatados a través de material fotográfico que se acompaña en el documento adjunto a esta presentación³, y que ya fueron acusados previamente por esta parte, en presentación de fecha 22 de marzo de 2021, en el marco del referido procedimiento de requerimiento de ingreso.

Efectivamente, es posible constatar que las coordenadas al referido punto de acopio “Camino Patronal”, las cuales fueron entregadas por la comunidad, **no son mencionadas en ninguna de las actas emitidas por la Superintendencia, ni son mencionadas por los reportes de cumplimiento por parte del titular.**

A continuación, se expone una imagen que compara la ubicación geográfica de los puntos considerados en los informes de cumplimiento del Plan de Retiro de Arenas y las actas de inspección de la SMA, en relación al punto de acopio “Camino Patronal”. Dicha imagen nos permite graficar la omisión de la SMA al considerar aquel punto en las acciones de retiro, pese a que en aquel también se acumularon arenas.

² Al respecto, véase Anexo Fotográfico N° 1, acompañado a esta reclamación.

³ Al respecto, véase Anexo Fotográfico N° 2, acompañado a esta reclamación.



(Imagen N° 1. En amarillo, puntos de acopio de arenas contempladas en reportes de cumplimiento y actas de la SMA, en azul, ubicación del punto de acopio “Camino Patronal”).

En razón de la situación descrita, el punto de acopio “Camino Patronal” no fue considerado para aprobar el cumplimiento del Plan de Retiro de Arenas y, en la práctica, todavía alberga restos relacionados a la actividad de Algina.

ii. Discrepancias en la georreferenciación de los puntos de acopio fiscalizados.

Los datos proporcionados por la Superintendencia del Medioambiente en el acta de inspección ambiental emitida el día 8 de junio de 2021 dan cuenta de un conjunto de coordenadas en las que este organismo efectuó sus labores de fiscalización.

En este documento, el organismo da cuenta de la labor de fiscalización del cumplimiento de la medida cautelar por parte de Productos Químicos Algina S.A respecto del retiro de las arenas de los puntos específicos indicados por la SMA

Si estas coordenadas son ubicadas en el mapa a través de un medio capaz de procesar archivos KMZ (por ejemplo, el software Google Earth), **es posible dar cuenta de una discrepancia entre los datos otorgados por la SMA y el titular.**

Específicamente, existe una distancia considerable respecto de algunos de los puntos señalados por ambos. A continuación, se muestra una tabla que expone la distancia entre las coordenadas señaladas por el informe de fiscalización de la SMA y el reporte de cumplimiento final del titular:

| Sitios con arenas | Diferencia en metros entre las coordenadas al ubicarlas en el mapa |
|-------------------|--|
| Punto C | 4.37 |
| Punto E | 20.55 |
| Punto F-G-H | 11.70 |
| Punto I | 10.95 |
| Punto J | 25.57 |
| Punto K | 25.85 |
| Punto 1 | 30.67 |
| Punto 2 | 4.42 |
| Punto 3 | 1.43 |
| Punto 4 | 10.05 |
| Punto 5 | 2.20 |
| Punto 6 | 12.04 |
| Punto 7 | 10.06 |
| Punto 8 | 3.42 |
| Punto 9 | 27.28 |
| Nuevo sitio SMA 1 | 12.18 |
| Nuevo sitio SMA 2 | 7.34 |

(Fuente: Elaboración propia).

iii. Incumplimiento de los plazos contemplados en el Plan de Retiro de Arenas.

La resolución exenta Nº 430, de fecha uno de marzo de 2021, emitida por la SMA, otorgó al titular la ampliación de treinta días al plazo del retiro final de las arenas desde la notificación de esta resolución.

La notificación fue realizada con fecha 02 de marzo de 2021, por lo que el plazo final de cumplimiento se extinguíó el día 01 de abril de 2021, tomando en cuenta un plazo de días corridos.

En virtud del informe final del titular, el último retiro de arenas fue realizado el día 26 de marzo de 2021, por lo que, en virtud de lo señalado por ese informe, no habría incumplimiento respecto de los plazos. Sin embargo, el acta de inspección ambiental de fecha 17 de junio de 2021, informa lo siguiente:

“(Esta inspección) corresponde a una inspección de oficio, por motivo de una denuncia en redes sociales. Además, los hechos levantados sirven como complemento a lo observado durante la actividad de inspección del 08 de junio de 2021, la cual se enmarcaba en verificar el estado de ejecución del “Plan de retiro y disposición de arenas”.

Respecto de los hechos constatados en el acta, se dispuso lo siguiente:

“Se llegó a las instalaciones del titular por Avenida Central, sitio donde se encontraban Pablo Ayala Rolando (Representante Legal de la empresa) y Omar Vilches (cuidador de las instalaciones). Se realizó una reunión de inicio, donde se explicó el motivo de la actividad y el recorrido a seguir.

Se consultó por nuevos trabajos y por el video de la denuncia, señalando el titular que **ellos durante la presente semana han**

estado realizando actividades de retiro de arenas, de acuerdo a los puntos identificados en el acta de inspección del 08 de junio de 2021, **y que en el video de la denuncia, se estaban retirando arenas del Sitio 9.**

Se visitaron los sitios 9, F-G-H y J, donde el titular señaló que estuvo retirando arenas en puntos específicos.

Sitio 9: Se observó que en el sector poniente del sitio, se habían retirado arenas, observándose suelo natural limpio.

Sitio F-G-H: Se observó que se realizaron trabajos de retiro de arenas.

Sitio J: Se visitaron dos sectores ubicados en el sector poniente del sitio, donde se habían retirado arenas. En el lugar, se observó el camión Bobcat y camión con capacidad de 15 m³ en camino principal, indicando el titular que estaban realizando los últimos trabajos de retiro de arenas.

En las instalaciones, el titular identificó el punto donde se estaba acopiando estas arenas, señalando que correspondería a un volumen de 150 m³ aproximadamente.

Además, el titular señaló que

“se estaban retirando los plásticos negros y maxi sacos que se encontraban desparramados principalmente en el Sitio K de acuerdo a lo observado en actividad de inspección del 08 de junio de 2021, identificando un punto al interior de las instalaciones, donde se estaban juntando para su posterior retiro.” (Destacado propio).

Además, en la presentación efectuada por la SMA con fecha 21 de noviembre de 2021 en la causa R-177-2018, en que se reporta el estado de cumplimiento de la medida cautelar se señala lo siguiente:

“(iii) En el Reporte Final del titular, presentado con fecha 28 de abril de 2021, se indica que el último retiro de arenas a disposición final fue efectuado el 26 de marzo de 2021, adjuntando como respaldo, las facturas del retiro y disposición final, realizados por la empresa REGEMAC S.A. y SEMOT Ltda., siendo retirados en total, 5.335 m³ de arenas.

(iv) No obstante, se hace presente que, si bien el titular da por terminado el retiro de las arenas en marzo del 2021, en la actividad de inspección del 08 de junio de 2021, se observaron puntos específicos en los sitios 9, J y F-GH, **donde aún se encontraban arenas**

acumuladas, situación que también fue observada en la actividad de inspección del 13 de octubre de 2020.

(v) Ante ello, el titular informó el 18 de junio de 2021, en respuesta al acta de inspección del 08 de junio de 2021, que **durante los días 15 al 17 de junio de 2021, se retiraron las arenas de los sitios 9, J, F-G-H, además de arenas ubicadas entre los sitios 5 y 6**, las que fueron acopiadas en las instalaciones del proyecto en trescientos sesenta y siete 3679 un sector con radier, sumando aproximadamente 126 m³, situación que fue constatada durante la actividad de inspección del 17 de junio de 2021.” (Destacado propio).

Los antecedentes anteriormente expuestos dan cuenta de **un claro incumplimiento del titular respecto de los plazos establecidos por parte de la misma Superintendencia de Medio Ambiente**, habiéndose efectuado labores de extracción en fechas posteriores a las señaladas por este órgano; y, por tanto, incumplido el plan de retiro de arenas.

C. EL INCUMPLIMIENTO DEL PLAN DE RETIRO DEBIÓ SER SANCIONADO POR LA SMA.

De lo anteriormente expuesto, podemos concluir que el incumplimiento en el Plan de Retiro fue de forma totalmente unilateral por parte de Productos Químicos Algina S.A., al no haber sido autorizados por la SMA los diferentes cambios efectuados en la práctica, como los ya señalados usos de maquinaria no autorizada, la exclusión de la extracción de arenas de lugares que han servido de depósito de estas, el excesivo retraso en los trabajos y la consideración de puntos geográficamente diferentes a los ordenados por la SMA.

La SMA simplemente ha tolerado este incumplimiento, al no hacerse cargo de analizar en profundidad y detalle de los informes semanales presentados por parte de Algina, y abogar por el pleno cumplimiento de las obligaciones impuestas al titular a través de la aprobación del Plan de Retiro, en los términos ya mencionados anteriormente. Muy por el contrario, la SMA se ha dedicado a meramente informar a este Ilustre Tribunal del avance de la medida cautelar sin hacerse cargo de las deficiencias producidas en el cumplimiento de esta.

Así las cosas, se puede concluir que la Superintendencia del Medio Ambiente infringe lo dispuesto en la letra n) del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente (en adelante “LOSMA”), al no ejercer su potestad conferida por el ordenamiento jurídico para sancionar el incumplimiento de las normas de carácter ambiental que no tengan establecida una sanción específica, la cual en estos autos, se entiende ser la orden este Ilustre Tribunal de retirar de forma urgente y total los residuos en la forma que lo ordene la SMA, ordenada por

este Ilustre Tribunal en resolución de 15 de mayo de 2020, y reiterada en la Resolución que acoge parcialmente el recurso de reposición interpuesto por esta parte el 04 de mayo de 2020, ambas en el marco de la causa Rol R-177-2018.

Entendiendo que, el objeto protegido por la medida cautelar por este Ilustre Tribunal está en la protección y la seguridad de la población asentada a las cercanías del lugar, ante la inminente amenaza de la remoción y escurrimiento de las laderas y quebradas del sector y la proximidad de la temporada de lluvias, en dicha medida viene envuelta los principios que guían y fundamentan el Derecho Ambiental, en específico, el preventivo y el contaminador-pagador.

En este caso, el principio preventivo, con el que se pretende evitar o reducir efectos negativos de carácter significativo al entorno, justificados jurídicamente, se manifiesta en lo resuelto por este Iltre. Tribunal al decretar la medida cautelar, fundado en la amenaza de remoción y escurrimiento de las laderas y quebradas del sector y la proximidad de la temporada de lluvias. Este principio se vería notablemente incumplido por el titular del proyecto y la SMA, en razón de que, al retardar el cumplimiento efectivo del Plan, el titular extiende en el tiempo esta situación de riesgo tanto para el medio ambiente como para la población, y sin una razón que lo justifique.

Por su parte, respecto al principio contaminador-pagador el cual puede ser entendido en su idea original como aquel mediante el cual se impone el deber de hacerse responsable de los costos de prevenir, preaver o eliminar la contaminación que los procesos productivos que ocasionare el productor de bienes o servicios (Bermúdez, 2014⁴); en este caso se vería afectado en razón de que Productos Químicos Algina S.A. no se hizo efectivamente responsable de los daños producidos al medio ambiente a causa de haber dispuesto y tránsito los residuos en sectores los cuales no habían sido determinados por la SMA para estos efectos, como es el caso de la disposición de residuos en el punto “Camino Patronal”. Por lo mismo, en base a este principio, el titular tuvo que haber reconocido su infracción a lo ordenado y por tanto desarrollar gestiones encaminadas a remediar esta situación, tales como haber retirado los escombros y residuos identificados por las personas pertenecientes a la comunidad, y en paralelo, el ejercicio de acciones encaminadas a mejorar la calidad del sector a una que pudo haber tenido de no haberse manifestado la infracción.

A su vez, la SMA permite el incumplimiento de este principio, al tolerar el manifiesto incumplimiento del Plan de Retiro de Arenas sin considerar el especial valor ecológico que posee el Bosque Panul, y que se ha puesto en riesgo por el actuar negligente de Productos Químicos Algina S.A. al contravenir en diferentes

⁴ Bermúdez, Jorge, “Fundamentos de Derecho Ambiental”. 2da edición, Ediciones Universitarias de Valparaíso, página 49

ocasiones el referido plan de retiro. Para dar un efectivo cumplimiento de este principio, en consideración de los antecedentes expuestos, la SMA debió abrir un procedimiento sancionatorio en contra de Productos Químicos Algina S.A., con el fin de perseguir su responsabilidad, toda vez que incumplió reiteradamente una norma ambiental posible de ser subsumida en la infracción contemplada en la letra n) del artículo 35 de la LOSMA.

En conclusión, la SMA ha tomado una decisión manifiestamente incorrecta al tener por cumplido el Plan de Retiro de Arenas de Productos Químicos Algina S.A., toda vez que este se ha desarrollado con evidentes incumplimientos a lo aprobado por la SMA, permitiendo a través de su decisión infundada la impunidad de la empresa que ha depositado arenas en el Bosque Panul, comprometiendo tanto al ecosistema propio del bosque esclerófilo, como a la población adyacente a la precordillera. Así las cosas, la Resolución reclamada adolece de ilegalidad, al carecer de la debida motivación que deben revestir los actos de la Administración del Estado.

III. 2. SOBRE LA INCORRECTA DECISIÓN DE NO PERSEGUIR LA ELUSIÓN AL SEIA

A. SOBRE LAS DENUNCIAS, SU ARCHIVO, LA DECISIÓN DEL ILUSTRE TRIBUNAL Y EL PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE INGRESO.

Tal y como se ha señalado en los hechos que se tienen en consideración en la presente reclamación resulta necesario reiterar que, el día 15 de febrero del año 2018 mediante Resolución Exenta N° 196 la SMA decidió archivar las denuncias ya que se estimó que, de los hechos del caso y los antecedentes con que se contaba, no era posible concluir que se configurara una hipótesis de elusión, ya que no fue posible identificar en la zona denunciada algún área colocada bajo protección oficial.

En razón de esta determinación, el día 13 de marzo fue ingresada por esta parte una reclamación judicial en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 N°3 de la Ley N° 20.600, a través de la cual se solicitó la declaración de ilegalidad de la Resolución Exenta N°196, pues no sería procedente el archivo de las denuncias, al poder considerarse la configuración de una hipótesis de elusión, dado que la zona en cuestión cuenta con una protección especial otorgada por el Plan Regulador de la Comuna en el que se define un área específica de protección de la precordillera, asimismo se sostuvo que la SMA no tomó en consideración lo señalado por la Contraloría General de la República en el dictamen N° 4.000 de 2016, a propósito del valor que tienen los instrumentos de planificación territorial, en relación con el artículo 10 letra p) de la ley N°19.300, el cual aboga por una interpretación amplia de este artículo.

En conocimiento de dicha acción, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental decidió acoger la reclamación antes mencionada sosteniendo que las potestades fiscalizadoras y sancionatorias de la SMA deben llevarse a cabo minuciosamente y con rigurosidad, lo que implica que no debe acotarse meramente a lo enunciado en las denuncias, sino que debe hacerse cargo de todos los supuestos aplicables al caso, en este sentido afirma que se podría configurar la elusión respecto del literal o) del artículo 10 de la LBGMA, en relación al literal o.8) del artículo 3 del RSEIA en virtud del cual se entiende que deben ingresar al SEIA los “sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos con un capacidad igual o mayor a treinta toneladas día (30 t/día) de tratamiento o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición”.

Como se ha señalado previamente, en cumplimiento de dicha sentencia, la SMA inició un procedimiento de requerimiento de ingreso en contra de Productos Químicos Algina S.A.. En este contexto, y de acuerdo a los antecedentes del expediente de dicho procedimiento, el SEA, en respuesta al oficio N °159 del 20 de enero de 2022 de la SMA, estimó, a través de su oficio ordinario n°20202213102280 de 8 de abril de 2022, que las actividades realizadas por Productos Químicos Algina S.A dentro del Fundo El Panul, correspondían a un proyecto de tratamiento y disposición de residuos industriales sólidos; en volúmenes que superan los umbrales definidos en el artículo 10 letra o) de la LBGMA en relación al artículo 3º letra o.8) del Reglamento del SEIA.

En virtud de estos antecedentes, podemos señalar que, las actividades realizadas por Productos Químicos Algina S.A. no contaron con una RCA favorable, la cual se requería para operar de manera lícita, y, por lo tanto, se habría configurado la infracción contenida en el artículo 35 literal b) LOSMA, es decir, la elusión al SEIA. Esta elusión se configura en el supuesto de que se ha llevado a cabo “*la ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella*”, como ya se señaló.

En este sentido, sabemos que existió una actividad que debía entrar al SEIA, y contar con una RCA favorable para ser ejecutada, tal como consta en el informe del SEA en relación al artículo 10 de la LBGMA y al artículo 3 literal o.8) del Reglamento del SEIA, la cual no fue constatada por la SMA, al contrario, dicho ente fiscalizador decidió, pese al informe del SEA, que la actividad no debía ingresar al SEIA, incurriendo en una decisión que contraviene el ordenamiento jurídico, según se verá a continuación.

B. LA SMA PERMITE AL TITULAR INFRACTOR BENEFICIARSE DE SU INFRACCIÓN.

La ilegalidad en el actuar de la SMA se configura por la decisión de no requerir de ingreso al SEIA al proyecto de Productos Químicos Algina S.A.,

archivando las denuncias, y, por lo tanto, cerrando la posibilidad de perseguir la responsabilidad de la empresa en relación a la infracción que ha cometido.

De los hechos antes expuestos se desprende que el titular desarrolló su actividad productiva entre los años 1981 y 2017, existiendo aún a la fecha de la presentación de esta reclamación depósitos de desechos productivos; en este sentido, el titular decidió a sabiendas operar sin ingresar al SEIA, lo que implica que, en ningún momento de su fase operativa se hizo cargo de los costos derivados de las externalidades ambientales negativas asociadas a su proyecto, así como de los impactos que este pudo haber ocasionado.

Junto a lo anterior, también es posible advertir que la decisión de la SMA le permite a Algina una ventaja en respecto de otros proyectos de similar naturaleza, los cuales hayan sido efectivamente evaluados, pues los impactos que, en su momento, tuvieron que ser evaluados, ya no se están produciendo en la actualidad, y, por tanto, actualmente no serían considerados como impactos propiamente tal, pues tal naturaleza jurídica de la actividad realizada implica necesariamente la ejecución de medidas de mitigación, reparación y/o compensación, así como la supervisión permanente del órgano fiscalizador para convertir a tal actividad en lícita a la luz de la legislación ambiental aplicable. De este modo es que la actividad de Algina ocupa una categoría especial de intervención al ambiente que, no obstante es ilícita, le ha permitido al titular infractor gozar de un beneficio económico al no ejecutar medidas para controlarlas ni para reportarlas como la normativa le hubiese obligado de haber sido aplicada adecuadamente.

Las situaciones mencionadas nos muestran que el no ingreso al SEIA constituye un beneficio para el titular, al menos en esos dos aspectos. El rol fiscalizador y sancionador que detenta la SMA le impone la obligación de actuar de manera exhaustiva, diligente y coherente lo que en este caso no se verificaría, pues estaría permitiendo que el titular se beneficié de su propia infracción. Un entendimiento holístico de la normativa y principios ambientales sugiere llegar a la conclusión de que aquellos agentes que realicen u omitan ciertas actividades que configuren una infracción ambiental en los términos del artículo 35 de la LOSMA, no deberían beneficiarse de esta contravención.

C. LA SMA ADICIONA UN REQUISITO A LA ELUSIÓN QUE NO ESTÁ EN LA LEY

La determinación de la elusión y, por lo tanto, la aplicación de la potestad sancionatoria de la SMA por la infracción del artículo 35 letra b) de la LOSMA, no requiere que el proyecto y sus actividades se encuentren en ejecución al momento presente en que la autoridad ejerce su función fiscalizadora y correctiva. Este criterio es adicionado por la SMA en el razonamiento de la resolución que se reclama, pues esta resuelve en sus Conclusiones N° 36º, 37º y 38º de la Resolución Exenta N°609

que, a pesar de que el proyecto configuró la tipología del literal o.8) del artículo 3 del Reglamento del SEIA y, que por lo tanto, sí requería de una RCA favorable para operar, no es posible, siquiera dar inicio a un procedimiento sancionatorio por la elusión manifiesta, puesto que el proyecto no se encuentra actualmente en ejecución.

Este razonamiento no es acertado, ya que la ley no exige ni distingue si las actividades deben estar en ejecución para la configuración de la elusión del artículo 35 letra b) y con ello hacer ejercicio de la potestad sancionatoria, sino que es un requisito que como ya se señaló no está en la ley y lo adiciona la SMA en la resolución que se reclama. Este razonamiento es, incluso, manifiestamente contrario a otras disposiciones del ordenamiento jurídico, como el artículo 10 de la LBGMA, el cual señala que “*los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son (...)*”, sin distinguir el estado de ejecución del proyecto. De esta forma, es dable concluir que el actuar de la SMA es ilícito, y, por lo tanto, la Resolución reclamada adolece de un vicio de ilegalidad.

A mayor abundamiento, aún en el supuesto de que el proyecto no estuviera operando o produciendo impactos adicionales al momento de decidir la necesidad de aun ingreso al SEIA, el hecho de que las arenas dispuestas por el infractor estuvieran hasta este año abandonadas en el Bosque Panul, es un dato suficientemente elocuente para demostrar que la fase de cierre de cierre de la actividad de Algina nunca fue completada, por lo que evidentemente se configura la elusión de acuerdo al tenor literal del artículo 10 antes citado.

A este respecto, la regulación aplicable tanto antes como después de la reforma introducida por la Ley 20.417, contemplan la existencia de una fase de cierre de forma explícita dentro de lo que se entiende como “ejecución” de un proyecto. El artículo 2 del DS 30 de 1997, en su literal b) señala:

- b) Ejecución de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas contenidas en un proyecto o actividad, y la adopción de medidas tendientes a materializar una o más de sus fases de construcción, aplicación u operación, y cierre y/o abandono.

El regulador de la época es incluso más cuidadoso al definir las fases de una actividad cuando usa la expresión “cierre y/o abandono” para describir la fase final de la vida de un proyecto. Esto quiere decir que aun en el caso de abandono de un proyecto, como probablemente se puede calificar a la actividad realizada por Algina, la normativa entiende que tal proyecto puede estar en ejecución. Esta problemática se soluciona con ocasión de la reforma introducida por la Ley 2.417 y el DS 40 de 2012, Reglamento vigente del SEIA, donde la posibilidad de abandono de un

proyecto no existe, pues el legislador adiciona el requisito para DIAs y EIAs de contar con un plan de cierre de los proyectos.

En conclusión, cuando la SMA decide no requerir de ingreso a Algina porque la actividad que produjo los impactos identificados no se encuentra actualmente en ejercicio, adiciona un requisito que ni la Ley vigente, ni el Reglamento vigente, ni sus respectivas normas predecesoras contemplaban, pues la calificación jurídica más precisa de los hechos indica que se trata de una actividad en una fase de abandono en curso o de una fase de cierre no completada.

D. EL SEIA PERMITE RESARCIR IMPACTOS EFECTIVAMENTE PRODUCIDOS A TRAVÉS DE LAS MEDIDAS DE COMPENSACIÓN

i) Sobre la errada premisa de que el SEIA no permite una evaluación o acción sobre impactos ya producidos.

Uno de los principios cardinales en la estructura del SEIA es el principio preventivo, el cual orienta el actuar del SEA y lo insta a tomar en consideración todos los antecedentes disponibles para evitar la producción de daños o impactos ambientales previsibles con anterioridad a la puesta en marcha de los proyectos.

La regla general es actuar ex-ante, no obstante, el artículo 11 ter de la LBGMA consagra la obligación de considerar los impactos acumulativos en la evaluación de la modificación de un proyecto:

“Artículo 11 ter. En caso de modificarse un proyecto o actividad, la calificación ambiental deberá recaer sobre dicha modificación y no sobre el proyecto o actividad existente, aunque la evaluación de impacto ambiental considerará la suma de los impactos provocados por la modificación y el proyecto o actividad existente para todos los fines legales pertinentes.”.

En este sentido esta institución impone al SEA considerar tanto los efectos ya producidos u originarios como también los nuevos efectos a producirse como consecuencia de la modificación, resultando evidente que las facultades entregadas a este organismo no se encuentran restringidas respecto a efectos futuros, sino que también recae su función sobre efectos ya acaecidos.

ii. Respecto a la naturaleza residual de las medidas de compensación y la viabilidad de una “compensación hacia atrás”.

Bajo la idea anterior, esto es, que el SEIA como metodología también tiene la capacidad de dar respuesta a impactos previos a la evaluación por medio de la figura de impactos acumulativos, cabe preguntarse cómo es esa respuesta por parte del Sistema, considerando que un impacto ya ocurrido no se puede mitigar.

Así, estimamos que la normativa del SEIA cuenta con herramientas suficientes e idóneas para dar la respuesta deseada, pues si no la figura de impactos acumulativos, que solo se configura en el supuesto de impactos previos, no tendría sentido. Si bien la reparación también puede ser una respuesta a impactos ya producidos, se debe considerar a las medidas de compensación como una herramienta de gestión ambiental útil para casos como el presente, en vista de que dada su naturaleza residual debe operar siempre que no se puedan adoptar otras medidas (como por ejemplo la mitigación o la reparación), resulta útil en el caso concreto como una forma remanente de poder otorgar acciones generadoras de beneficios ambientales proporcionales a los impactos ambientales significativos causados por Productos Químicos Algina S.A.

Lo anteriormente expuesto, bajo el entendido de la ejecución de una actividad que debió ingresar al SEIA y no lo hizo, en caso alguno debe ser entendida como una licencia o habilitación para afectar negativamente los ecosistemas ni para que el particular evite incurrir en costos asociados a la prevención, mitigación, restauración, entre otras medidas, en virtud del principio preventivo y del principio contaminador-pagador.

Esta compensación “hacia atrás” tiene sentido siempre que los impactos ya se han producido, ya que, de hecho, su naturaleza es residual, es decir, procedente para aquellos impactos que no pueden ser mitigados o reparados. En este orden de ideas un impacto “pasado” de las características de aquellos producidos por una actividad ilícita como la realizada hasta su abandono o cierre incompleto por parte de Algina, es un impacto que, en la práctica, no ha sido mitigado ni reparado, pero que perfectamente puede ser compensado.

Como queda de manifiesto, no es posible entender por razonable la decisión de la SMA de no requerir de ingreso a la actividad de Productos Químicos Algina al SEIA por considerar que esta ya no se encontraría realizando, pues, como se ha expuesto, el SEIA proporciona las herramientas suficientes para evaluar los impactos medioambientales de una actividad que ya ha concluido su operación a través de las medidas de compensación. Por lo tanto, sostener que la evaluación en el SEIA de un proyecto que reúne alguna de las características del artículo 10 de la LBGMA, pero que se encuentra concluido es infructuosa, supone desconocer la naturaleza de la evaluación de proyecto en el SEIA.

ii. El Retiro de arenas en cumplimiento de la medida cautelar no reemplaza la necesidad de un plan de cierre.

Sumado a lo anterior, a que no es un razonamiento correcto por parte de la SMA que un proyecto que no ejerce actividades a tiempo presente no puede ser requerido de ingreso, cabe adelantarse a una posible hipótesis de respuesta por parte de la reclamada.

Es posible que la reclamada estime que la falta de actividades actuales por parte del proyecto abandonado por Algina, sumado al retiro de las arenas realizado en cumplimiento de la medida cautelar dictada por este Ilustre Tribunal en autos R-177-2018 puedan ser considerados en conjunto como indicadores de que el proyecto de Algina “completó” un plan de cierre “implícito”.

No obstante tal razonamiento no ha sido explicitado por la SMA, puede ser inferido de los antecedentes del caso completo -comprendido desde las denuncias originales hasta la resolución reclamada en estos autos- y de la actitud general con que la SMA ha ponderado las presentaciones de estos reclamantes, primero archivando sus denuncias sin mérito alguno como estableció este Ilustre Tribunal en la sentencia de la causa R-177-2018, luego por omitir antecedentes relevantes incorporados por los denunciantes en el expediente REQ 001-2020, como lo es el abandono del punto “Camino Patronal” y, finalmente, por el nuevo archivo de las denuncias y la decisión de no requerir de ingreso ni sancionar a un infractor que operó un proyecto de principio a fin al margen de la legislación ambiental. La SMA escoge así instalar un incentivo perverso a la elusión, pues permite en la práctica que un infractor ejecute un proyecto de principio a fin al margen de la ley, con el solo requisito erróneamente construido de que esconda su actividad hasta el momento en que haga abandono de la misma. En tal caso, será beneficiado con un pase libre por parte de la autoridad llamada a corregir los incumplimientos a la normativa ambiental, a disuadir a los sujetos pasivos de incumplirla en lo sucesivo y de reparar o retribuir al ambiente el detrimento que le ha sido causado.

En esta perversa lógica implícita de su decisión, la SMA también olvida que las fases de cierre de los proyectos o actividades que ingresan al SEIA también deben ser evaluadas al interior de dicho Sistema, cosa que por supuesto nunca ha sucedido en el caso de autos. El Artículo 18 del Reglamento DS 40 establece los contenidos mínimos de un Estudio de Impacto ambiental, donde en su literal c.7. se detalla en que consiste un plan de cierre y cuál es el objetivo de que sea evaluado en el SEIA como parte de un proyecto:

Art. 18, Contenido mínimo de los Estudios, letra c)

c.7. La descripción de la fase de cierre, si la hubiere, indicando las partes, obras y acciones asociadas a esta fase. En caso de corresponder, deberá describir las actividades, obras y acciones para:

- Desmantelar o asegurar la estabilidad de la infraestructura utilizada por el proyecto o actividad;
- Restaurar la geoforma o morfología, vegetación y cualquier otro componente ambiental que haya sido afectado durante la ejecución del proyecto o actividad;

- Prevenir futuras emisiones desde la ubicación del proyecto o actividad, para evitar la afectación del ecosistema incluido el aire, suelo y agua; y
- La mantención, conservación y supervisión que sean necesarias.

Para efectos de lo señalado en los literales precedentes, las acciones y obras se deberán describir en consideración a la posibilidad de generar o presentar los efectos, características o circunstancias establecidos en el artículo 11 de la Ley y en concordancia con lo requerido en la letra g) de este artículo. (énfasis añadido)

Lo mismo hace el artículo 19 del Reglamento respecto de los proyectos evaluados por Declaración de Impacto Ambiental, en el literal a.7 y en el inciso final del literal a:

Artículo 19.- Contenidos mínimos de las Declaraciones.

a.7. La descripción de la fase de cierre, si la hubiere, indicando las partes, obras y acciones asociadas a esta fase. En caso de corresponder, deberá describir las actividades, obras y acciones para:

- Desmantelar o asegurar la estabilidad de la infraestructura utilizada por el proyecto o actividad;
- Restaurar la geoforma o morfología, vegetación y cualquier otro componente ambiental que haya sido afectado durante la ejecución del proyecto o actividad;
- Prevenir futuras emisiones desde la ubicación del proyecto o actividad, para evitar la afectación del ecosistema incluido el aire, suelo y agua; y
- La mantención, conservación y supervisión que sean necesarias.

[...]

Para efectos de lo señalado en los literales precedentes, la descripción se deberá realizar en consideración a la posibilidad de generar o presentar los efectos, características o circunstancias establecidos en el artículo 11 de la Ley, y en concordancia con lo requerido en la letra siguiente de este artículo. (énfasis añadido)

En ambos casos es completamente evidente que para que la legislación califique de “plan de cierre” el requisito esencial es que esa calificación se haga en el marco del SEIA, por la autoridad competente y en razón del efectivo cumplimiento de la generación o no de los efectos características o circunstancias del artículo 11

de la Ley 19.300. Esta última idea, que parece de Perogrullo menos para la SMA, responde a que las actividades de un plan de cierre, al ser también parte u obras de un proyecto, tienen la misma potencialidad de producir impactos ambientales que cualquier otra obra o parte del proyecto y por ello su aprobación es a la vez un certificado –de que i) el plan de cierre causa impactos y los mitiga, repara o compensa adecuadamente; o ii) el plan de cierre no causa impactos– y un título habilitante para su titular para ejecutarlo de la forma en que fue autorizado.

Nada de esto sucede en el caso, pues Algina, a través de la Superintendencia de Medio Ambiente y por orden ulterior de este Ilustre Tribunal, todo lo que hizo fue cumplir con una medida cautelar de retiro de las arenas, con el fin de resguardar la seguridad de la población, pero nunca hubo ni ha habido una evaluación ambiental de los impactos de esa actividad, ya sea para hacerse cargo de ellos o para descartarlos como lo ordena la normativa. La SMA, de paso, se ha inmiscuido ilegalmente y sin motivación en la competencia del SEA para convalidar el supuesto cumplimiento del Plan de Retiro de Arenas como un Plan de Cierre del proyecto de Algina, inhibiendo a la autoridad coordinadora del SEIA de poder ejercer su función pública.

E. SI LA ACTIVIDAD DE ALGINA NO REQUIERE INGRESAR AL SEIA, LA SMA NO DEBIÓ ARCHIVAR LAS DENUNCIAS.

Como se ha señalado previamente, la decisión de la SMA de no requerir de ingreso a Productos Químicos Algina S.A. constituye por sí misma una ilegalidad, toda vez que se ha constatado en los hechos que ha habido una elusión por parte de la empresa responsable del depósito de arenas en el Bosque Panul. No obstante, aún si el razonamiento de la SMA fuese correcto, no es posible justificar la decisión de archivar las denuncias.

Como se ha señalado previamente, la infracción constitutiva de elusión se ha ejecutado por parte de Algina, y sigue desarrollándose en la actualidad, al existir aún residuos de arena que no han sido retirados desde el Fundo Panul, constituyendo, por lo tanto, la infracción contenida en el artículo 35 letra b) de la LOSMA. En concordancia con el principio contaminador-pagador previamente expuesto y las potestades de la SMA, esta debió, en subsidio o complementariamente a la decisión de requerir de ingreso al SEIA, dar curso a un procedimiento sancionatorio en contra de Algina.

Pese a contar con el pronunciamiento del SEA correspondiente al Oficio Ordinario N° 20202213102280, mediante el cual dicho organismo determinó que, dados los antecedentes del caso, la actividad desarrollada por Algina correspondía a una de las contempladas en el artículo 3 del Reglamento del SEIA, y, por lo tanto, debía someterse a evaluación ambiental; la SMA decidió finalizar el procedimiento de Requerimiento de Ingreso al SEIA archivando las denuncias, negando, por lo

tanto, toda posibilidad de perseguir la responsabilidad de Algina por los hechos ejecutados en el Bosque Panul.

Al tomar la decisión de archivar las denuncias la SMA considera que no existe mérito suficiente para hacer uso de sus diferentes potestades vinculadas a su potestad sancionatoria, las cuales no deben circunscribirse únicamente a la apertura de un procedimiento sancionatorio y la respectiva formulación de cargos. Mediante esta decisión, la SMA ha determinado que no hay mérito suficiente para realizar futuras acciones de fiscalización, la dictación de medidas urgentes y transitorias, la posibilidad de requerir de información a Algina, entre otras.

La cuestión es relevante tomando en consideración que las potestades entregadas a la SMA tienen como fin lograr un efectivo cumplimiento de la normativa ambiental, en este sentido una vez recibido el informe del SEA y constatada la infracción del artículo 35 letra b) LOSMA, lo exigible, luego de descartar el requerimiento de ingreso, era perseguir la responsabilidad del titular mediante las diferentes potestades que le brinda la ley.

Es necesario destacar que uno de los principales principios en materia ambiental es el “principio causador o de responsabilidad”, este “constituye un método para adscribir los costos de la contaminación a un determinado agente”, en este caso, perseguir la responsabilidad del titular era una forma de materializar este principio pues permitía atribuir las externalidades negativas derivadas de la producción al titular.

El archivo de las denuncias no solo elimina las posibilidades de la SMA de hacerse cargo de la grave situación que Productos Químicos Algina S.A. ocasionó en el Bosque Panul, sino también de la atribución de responsabilidad a esta empresa por los perjuicios causados a un ecosistema tan valioso, lo que produce en los hechos un manifiesto beneficio por infringir la normativa ambiental aplicable, lo cual nuestro sistema jurídico no puede amparar.

SÍNTESIS

Como se ha expuesto a lo largo de esta reclamación, la decisión de la SMA en la Resolución reclamada supone un cúmulo de ilegalidades y determinaciones contrarias a derecho, las cuales vienen dadas desde el tener por cumplido un Plan de Retiro que fue ejecutado con manifiesta contravención a lo aprobado (incluso ocasionando eventuales perjuicios ambientales en el Bosque Panul), hasta la decisión de archivar las denuncias presentadas por nuestros representados, pasando por la determinación de no requerir de ingreso al SEIA a una actividad que cumple materialmente con todos los requisitos para ser constitutiva de una elusión; provocando un escenario que propicia mediante incentivos el incumplimiento de la normativa ambiental.

POR TANTO,

SOLICITAMOS A SS. ILUSTRE admitir a tramitación esta Reclamación del artículo 17 número 3) de la Ley 20.600, en contra de la Resolución Exenta Nº 609, de fecha 25 de abril de 2022, dictada por la Superintendencia de Medio Ambiente, dejarla sin efecto, y, ordenar a dicho organismo la consideración exhaustiva del contenido de dichas denuncias, ejecutando las acciones correspondientes dentro de sus competencias para el debido resguardo del ecosistema del Bosque Panul.

PRIMER OTROSÍ: Solicitamos a S.S. Ilustre se sirva tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Copia de Resolución Exenta Nº 609, de 25 de abril de 2022, de la Superintendencia de Medio Ambiente.
2. Copia de correo electrónico que acredita la notificación de la resolución reclamada con fecha 26 de abril de 2022.
3. Oficio Ordinario N° 20202213102280, de 8 de abril de 2022, de la Dirección Regional Metropolitana del Servicio de Evaluación Ambiental.
4. Anexo Fotográfico N°1.
5. Anexo Fotográfico N° 2.
6. Copia simple del Mandato Judicial y Administrativo suscrito por Anna Luypaert Blommaert y Sebastián Sepúlveda Silva en favor de la abogada Alejandra Donoso Cáceres de fecha 2 de febrero de 2015, ante don Juan Francisco Alamos Ovejero, abogado, notario suplente del titular de la Cuadragésima Quinta Notaría de Santiago don René Benavente Cash, Repertorio 4374-2015.
7. Copia digital de escritura pública que Complementa Mandato Judicial y Administrativo suscrito por don Sebastián Sepúlveda Silva en favor de la abogada doña Alejandra Donoso Cáceres y el abogado don Diego Lillo Goffreri de fecha 8 de julio de 2020, ante don Juan Armando Bustos Bonniard, abogado, Notario titular de la 8^a Notaría de Chillán, archivada bajo el Repertorio N° 2461-2020.
8. Copia digital de escritura pública que Complementa Mandato Judicial y Administrativo suscrito por doña Anna Luypaert Blommaert en favor de la abogada doña Alejandra Donoso Cáceres y el abogado don Diego Lillo Goffreri de fecha 31 de enero de 2020, ante don Luis Eduardo Rodríguez Burr, abogado, Notario titular de la 1^a Notaría de Providencia, archivada bajo el Repertorio N° 659-2020.

SEGUNDO OTROSÍ: De conformidad a lo establecido en el artículo 22 de la Ley N° 20.600 solicito a S.S. Ilustre se proceda a notificar las resoluciones del presente procedimiento a los siguientes correos electrónicos: alejandra.donoso@mail_udp.cl, diego.lillo@mail_udp.cl y franco.arias@mail_udp.cl

Alejandra Donoso

